



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1271/2012
La Paz, 01 de junio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 14 de noviembre de 2011 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP "**SAN IGNACIO**" (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DRC 2209/2011 de 14 de octubre del 2011 (en adelante **el Informe**) establece los siguientes aspectos:

1. Que durante la inspección de fecha 16 de septiembre del 2011 se evidencio que la **Distribuidora** estaba ubicada en una dirección diferente con la que se encuentra registrada en la **ANH**.
2. Que la dirección que cursa en los registros de la **ANH** es en la Calle Velasco N° 199 esquina Cochabamba de la localidad de San Ignacio de Velasco en el departamento de Santa Cruz.
3. Que en la inspección se verifico que se encontraba la **Distribuidora** en la Calle Mayor Babia esquina Cañon de Riabe s/n en la localidad de San Ignacio de Velasco.
4. Que en los archivos con los que cuenta la **ANH** se tiene documentación donde se indica la intención de traslado, sin embargo este no se completo por lo que no se llevo a dar la autorización correspondiente.

Que en consecuencia, en fecha 14 de noviembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, por ser presunta responsable de incumplir las normas reglamentarias y las obligaciones que resultan de la otorgación de su licencia de funcionamiento, contravención que se encuentra prevista por el inciso b) y c) del artículo 110 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que notificada la **Distribuidora** con el **Auto** en fecha 21 de diciembre de 2011, mediante memorial de fecha 05 de enero de 2012 presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que presenta como descargo:
 - Planillas técnicas de inspección para las Plantas Distribuidoras de GLP de fechas 09 de marzo de 2002, 26 de enero de 2003, 09 de febrero de 2007, y 16 de septiembre de 2011.
 - Carta SH-4372 DRC 2432/99, de 07 de octubre de 1999, mediante la cual se evidencia que la Superintendencia de Hidrocarburos informa sobre la inspección técnica a la **Distribuidora** donde se constata que en esa fecha se encontraba reubicando la misma.
 - Copia de la Carta ANH 9882 DRC 4773/2011 y Licencia de Operación N° GLP 0145/2011.
 - Carta SH 2062 DRC 1113/2000 mediante la cual se evidencia de que la Superintendencia de Hidrocarburos acusando haber recibido la información del primer trimestre de la gestión 2000.



[Handwritten signature]

- Carta de complementación de documento de 28 de marzo de 2002.
 - Licencia de Funcionamiento de Actividades Económica con padrón N°792.
 - Informe técnico N° TEC/33/05 S.I.V. 15/04/05.
 - Copia del testimonio de propietario
 - Folio Real en original
 - Carta ANH 9882 DRC 4773/2011 y la respectiva Licencia de Operación N° GLP 0415/2011.
2. Que en cuanto al inciso b) del artículo 110 de la ley 3058, jamás se ha incumplido la mencionada toda vez que la misma sigue ejerciendo su actividad principal para la cual ha sido autorizada, que es la de comercialización de GLP en garrafas de 10 Kg. y 45 Kg.
3. En cuanto al inciso c) del artículo 110 de la ley 3058 respecto a que la empresa no tiene autorización de traslado mediante carta SH-4372 DRC 2432/99, informa la inspección técnica a la distribuidora donde se constata que en esa fecha la misma se encontraba reubicando sus instalaciones, habiendo consentido la ANH dicha situación con la nueva dirección que es donde funciona actualmente, consentimiento que se da en los informes de inspección de renovación de Licencias emitidas desde el año 2000 al presente.
4. Que de igual manera en lo referente al inciso c) del artículo 110 de la Ley 3058 que señala: ***"Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga"***, situación que en este caso no se ha dado ya que el ente regulador tiene conocimiento de dicho traslado y jamás se ha notificado al propietario y/o representante legal de la Distribuidora para que corrija su conducta.

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Distribuidora y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla el presente caso de autos:

Que, precisamente el artículo 110 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005 dispone lo siguiente:

"El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por las siguientes causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: (...)

b) Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas.

c) Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga."

Que del análisis de las pruebas presentadas especialmente de la carta SH-4372 DRC 2432/99, de 07 de octubre de 1999, la cual señala que:



d

"(...) conforme al artículo 53 del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, se verifico que la anterior ubicación significaba un peligro real para terceras personas o inmuebles colindantes, por tanto se aprueba la nueva ubicación para el traslado de la Planta Distribuidora de GLP "San Ignacio" (...)". Evidenciando de forma clara que la distribuidora contaba con la aprobación para el traslado de la misma.

Que en cuanto al inciso b) del artículo 110 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005 el cual señala:

"Modifique el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones establecidas por las mismas". Es irrefutable que la Distribuidora no habría incumplido el mismo, de acuerdo a los antecedentes del presente caso de autos evidenciándose que el objeto no fue modificado en ningún momento, y tampoco se incumplió con las obligaciones.

Que en aplicación del Principio de Sana Critica se infiere que definitivamente la **Distribuidora** procedió a realizar el traslado de la misma con el consentimiento de la **ANH**. En consecuencia se establece que la **Distribuidora** no infringió la disposición contenida en el inciso c) del Artículo del artículo 110 de la Ley 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que finalmente respecto a la Sana Critica, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido que la prueba, será valorada de acuerdo al Principio de la Sana Critica, así establece el Parágrafo IV del Art. 47 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, que dispone: La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las Pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la "Sana Critica."

Que este principio es entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewé Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**



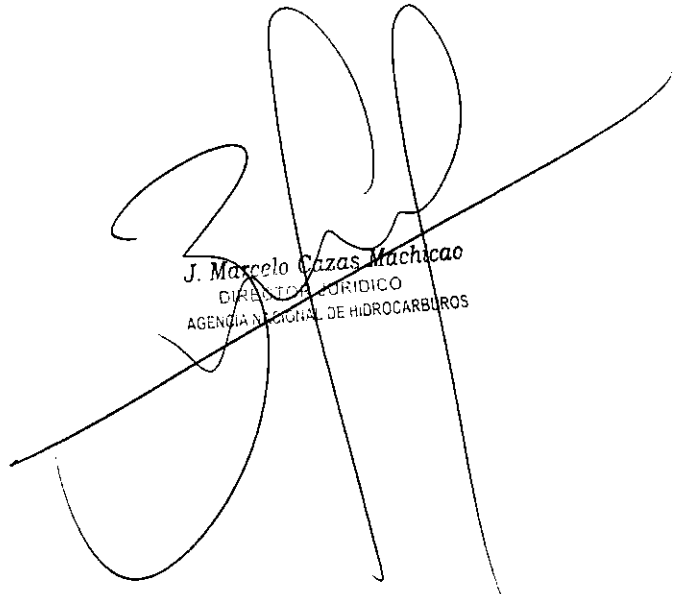
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2011, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP "**SAN IGNACIO**" del Departamento de Santa Cruz, por incurrir en la infracción establecida en el inciso b) y c) del artículos 110 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, es decir por Modificar el objeto de la Concesión, Licencia o Autorización o incumpla con las obligaciones

9

establecidas por las mismas y el de incumplir la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la Empresa Planta Distribuidora de GLP "SAN IGNACIO", en el Pasaje Beni N°32 Oficina 2 y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Abog. Daniel Hermano Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS